



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022**-00031-00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: RICARDO ANDRES FERNANDEZ OROZCO
DEMANDADA: ANYELA BEATRIZ GARCIA TAMARA

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuánto, la parte demandada aceptó todos los hechos y está de acuerdo con las pretensiones de la demanda, por lo que, no refulge necesaria dicha fase al interior del proceso.

II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. El señor Ricardo Andrés Fernández Orozco y la señora Anyela Beatriz Garcia Tamara decidieron contraer matrimonio por el rito católico el día 18 de junio de 2016, el cual fue celebrando en la parroquia Nuestra Señora del Rosario de Valledupar, el cual fue inscrito en la Notaría Tercera de esta ciudad.
2. Los contrayentes procrearon a la menor Elena Beatriz Fernández Garcia, quien nació el 6 de octubre de 2016.
3. Desde el 5 de noviembre de 2019, los esposos se encuentran separados de cuerpo, habitan en vivienda separadas y no tienen vida en común.
4. Por la existencia del matrimonio, se conformó la respectiva sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente.
5. invocaron la causal establecida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, esto es, la separación de cuerpos que haya perdurado por más de dos años.
6. En cuanto a los alimentos a favor de la menor Elena Beatriz Fernández Garcia, estos fueron fijados en audiencia del 27 de agosto de 2019, en proceso de alimentos adelantado en esta judicatura bajo radicado No. 20001-31-10-001-2019-00113-00, la cual fue fijada en el equivalente al 16.66% del salario mensual, menos deducciones legales, y en ese mismo porcentaje de las primas, cesantías, auxilios y bonificaciones que percibe el señor Ricardo Andrés Fernández Orozco como empleado en la empresa minera Cerrejón.

III. PRETENSIONES.

La parte actora formuló textualmente las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Decretar el divorcio, para que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores **RICARDO ANDRES FERNANDEZ OROZCO** identificado con cedula de ciudadanía No 5164.924 de San Juan del Cesar y **ANYELA BEATRIZ GARCIA TAMARA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.065.658.559 de Valledupar, el día 18 de junio del año 2016 en La Parroquia Nuestra Señora Del Rosario de Valledupar, Cesar, el cual fue debidamente inscrito ante la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Valledupar, en fecha 05 de julio de 2016.

SEGUNDA. Declarar disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el matrimonio de **RICARDO ANDRES FERNANDEZ OROZCO** identificado con cedula de ciudadanía No 5.164.924 de San Juan del Cesar y **ANYELA BEATRIZ GARCIA TAMARA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.065.658.559 de Valledupar, y ordenar su posterior liquidación por los medios de ley.

TERCERA. Disponer, una vez decretado el divorcio, que cada uno de los ex-cónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

CUARTA. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

QUINTA: Ordenar que los alimentos necesarios para la menor **ELENA BEATRIZ FERNANDEZ GARCIA**, con NUIP 1067633338, sigan siendo suministrados por el padre, de la manera como lo viene haciendo y se acordó en el Acta No 100 del 27 de agosto de 2019, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, radicado bajo el No 20-001-31-10-001-2019-00113-00 del Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, donde se fijan como cuota alimentaria, para la menor ELENA BEATRIZ FERNANDEZ GARCIA, el equivalente al 16.66% del salario mensual, menos las deducciones de ley, y en ese mismo porcentaje de las primas, cesantías, auxilios y bonificaciones que percibe el señor RICARDO ANDRES FERNANDEZ OROZCO como empleado de la empresa minera CERREJON y se indica la forma como se harán los descuentos, por el tiempo dispuesto en la ley.

SEXTA: Disponer que la custodia y cuidados personales de la menor hija sea compartida por los padres.

SEPTIMA: Disponer que el padre vera a la hija cuando le desee y que la tendrá bajo su cuidado y custodia en épocas de vacaciones escolares durante los meses de junio y diciembre, dependiendo el calendario escolar.

SEPTIMA: Cítese al proceso al Ministerio Público (Defensor de Menores), para que vele por los derechos de la menor hija en el presente proceso.

OCTAVA: Reconózcaseme personería para actuar con apoderado del demandante para los fines y las facultades que se contraen en el memorial poder adjunto.”-Sic para lo transcrito-.

IV. TRAMITE PROCESAL.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, una vez subsanada se admitió mediante providencia de fecha 23 de marzo del 2022, por encontrarse acorde con los requisitos de ley, ordenándose notificar a la parte demandada.

El 10 de mayo de la presente anualidad, la señora Anyela Beatriz Garcia Tamara confirió poder especial a un profesional del Derecho, quien a su vez presentó contestación de demanda, aceptando todos los hechos y no se opuso a las pretensiones de la misma, al punto que no formuló ningún mecanismo exceptivo.

Así pues, como quiera que no se hace necesaria la práctica de pruebas, es procedente emitir sentencia anticipada, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES.

Por el vínculo del matrimonio, el hombre y la mujer se obligan a formar una comunidad doméstica, es decir, vivir bajo un mismo techo formándose una verdadera familia. Este vínculo de raigambre Constitucional está previsto en nuestra Carta Política en su artículo 42 que indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla.

La familia está protegida también en los pactos y convenios internacionales, es así como la Convención Americana sobre derechos Humanos, aprobada en Colombia por Ley 16 de 1972, en su artículo 17 señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, expresan que el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges y que los estados deben asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio y en la disolución del mismo.

El artículo 152 del Código Civil, *preceptúa*: “Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.”

El divorcio en nuestra legislación es causalístico, pues para que opere deben encausarse en una o varias de las previsiones normativas descritas en el artículo 154 *ejusdem que establece 9 causales para el divorcio*.

En el caso de autos, el señor Ricardo Andrés Fernández Orozco persigue el divorcio del matrimonio civil celebrado con su cónyuge Anyela Beatriz Garcia Tamara con apoyo en la causal 8º del artículo 154 C.C. esto es, “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*”.

La señora Anyela Beatriz Garcia Tamara al contestar la demanda no propuso ningún mecanismo exceptivo y aceptó lo referente a la celebración del matrimonio, la procreación de los hijos y la separación de cuerpos por más de dos (02) años.

Si bien la parte demandante, además, de las pruebas documentales aportadas, a saber; *i)* copia del registro civil de matrimonio de los contrayentes, *ii)* copia del

registro civil de nacimiento de la menor, y *iii*) copia del acta de audiencia dentro del proceso de alimentos, solicitó el testimonio de las señoras Norcy Leonor Quintero Mendoza, Darys Isabel Maestre Plata y Marisol Marrugo Rivera, no es menos cierto que, esta última solicitud probatoria se torna inútil para los fines del proceso, toda vez que, su objetivo estaba encaminado a que los terceros declararan sobre *“la época de separación de hecho de los cónyuges”*, circunstancia que está plenamente acreditada en el proceso, habida cuenta de que la parte demandada aceptó que la separación de cuerpos entre los cónyuges ha perdurado por más de dos años, estructurando así una confesión que satisface los requisitos del artículo 191 del CGP.

Por tal razón, esta agencia judicial rechaza en esta oportunidad los testimonios solicitados por la parte demandante, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 168 del estatuto procesal vigente y en la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 27 de abril de 2020 bajo radicado No. 47001-22-13-000-2020-00006-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En consonancia con lo anterior, se observa que la configuración de la causal de divorcio alegada no merece mayor disquisición, como quiera que; *i*) la parte demandada no se opuso a esa específica pretensión, *ii*) aceptó los hechos que estructuran la causal, es decir, que desde hace más de dos años las partes no hacen vida marital y se encuentran separados de hecho, conforme a lo relatado en el numeral 5º del acápite de hechos de la demanda.

En tal virtud, la sentencia decretará el divorcio con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C. y consecuentemente, se declarará disuelta y en estado de liquidación la respectiva sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio celebrado entre los litigantes.

Respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno continuará viviendo en residencias separadas y velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

Ahora bien, se tiene que las relaciones paterno-filiales, matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivas se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos los integrantes de la familia. De allí que si bien el texto superior consagra el derecho a la autodeterminación reproductiva como una facultad para decidir libre y responsablemente el número de hijos, también impone el deber a los padres de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad o impedidos.

Aunado a lo anterior, la Ley 1098 de 2006 *“por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”*, estableció en cabeza de ambos padres por igual la responsabilidad sobre sus hijos y el cumplimiento de los deberes paterno-filiales.

Los padres en la progenitura responsable, deben asumir el deber de custodia y cuidado personal frente a los hijos menores que se relaciona con el deber de criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y costumbres. Justamente, el artículo 253 del Código Civil indica que *“toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”*. Significa lo anterior que la progenitura responsable parte de la base del ejercicio de la custodia y el deber de cuidado personal de los hijos en cabeza de ambos padres, y solo por vía excepcional, a uno de éstos.

Ahora bien, el deber de custodia y cuidado personal de ambos padres frente a los hijos menores, además de responder a los lineamientos de la progenitura responsable y a la igualdad de derechos y obligaciones entre los progenitores, se justifica prevalentemente desde la perspectiva constitucional en el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, y en el derecho que tienen a la unidad familiar. (Sentencia T-384 de 2018, MP. Cristina Pardo Schlesinger).

Así las cosas, se evidencia que el señor Ricardo Andrés Fernández Orozco desde hace más de dos (02) años se encuentra residiendo por fuera del municipio de Valledupar, donde actualmente está ubicada la menor Elena Beatriz Fernández García, la cual ha convivido bajo el mismo techo de la señora Anyela Beatriz García Tamara, quien ha procurado suministrarle educación, alimentación, habitación, etc.

Bajo ese orden de ideas, se establece que en principio no puede otorgarse una custodia compartida por las distancias que separan los hogares de los padres, pues, acoger una disposición en esa vía (residencia alternada) implicaría un desgaste innecesario al efectuar traslados constantes entre un lugar y otro, sin compadecerse de los intereses superiores de la menor, que amerita la adaptación de la misma a su entorno socio-cultural, sin generar confusión en su rutina diaria. Amén de que esta, se encuentran matriculada en su respectiva institución educativa, donde han forjado relaciones y amistades cuyo cambio abrupto en este momento, puede repercutir de manera negativa en su rendimiento académico o estado emocional.

Bajo ese panorama, se define que el esquema más apropiado para el desarrollo de la menor implicada, corresponde a la custodia monoparental a cargo de la madre Anyela Beatriz García Tamara, quien la viene asumiendo de hecho desde hace tiempo atrás. No obstante lo anterior, se impone el deber de establecer el régimen de visitas a favor del señor Ricardo Andrés Fernández Orozco.

Pues bien, el padre no custodio podrá visitar a la menor en la residencia de la madre Anyela Beatriz García Tamara, las veces que estime visitarla dentro de horarios razonables (Lunes a Viernes de 3 PM a 8 PM – Sábados, Domingos y Festivos de 8 AM a 8 PM) o incluso, invitarla y transportarla a su residencia o sitios de recreación en los mismos horarios o durante el periodo de vacaciones escolares (junio y diciembre), dependiendo del calendario escolar y de manera intercalada entre los padres, comenzando con el mes de diciembre de 2022 a cargo del padre y el mes de junio de 2023 a cargo de la madre y así sucesivamente, cumpliendo con un buen comportamiento frente a la menor, no encontrándose en estado de alicoramiento, alterado o bajo sustancias psicoactivas o alucinógenas, y dando aviso de la programación de la visita a la madre biológica, por lo menos con dos (02) días de anticipación, a través de cualquier medio expedito.

En lo que atañe a los alimentos a favor de la menor Elena Beatriz Fernández García, se advierte que estos ya fueron regulados en audiencia del 27 de agosto de 2019, en proceso de alimentos adelantado en esta judicatura bajo radicado No. 20001-31-10-001-2019-00113-00 y las partes coinciden en mantener la cuota establecida.

Finalmente, no habrá condena en costas al no existir parte vencida en el proceso, por no haberse planteado controversia en el presente asunto, en atención a lo regulado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio católico celebrado entre el señor Ricardo Andrés Fernández Orozco y la señora Anyela Beatriz Garcia Tamara identificados con cédula de ciudadanía No. 5.164.924 y 1.065.658.559, respectivamente, el 18 de junio de 2016 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Valledupar, por la causal establecida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, esto es, la separación de cuerpos que haya perdurado por más de dos años.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual deberá ser liquidada de acuerdo a la Ley, bien sea; a continuación de este proceso o a través de Notaría.

TERCERO: Respecto de las obligaciones entre cónyuges:

- a. Cada uno de los cónyuges continuará viviendo en residencias separadas.
- b. Cada parte velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

CUARTO: Fijar la custodia monoparental y cuidado personal de la menor Elena Beatriz Fernández Garcia a cargo de la madre Anyela Beatriz Garcia Tamara.

El padre no custodio podrá visitar a la menor en la residencia de la madre Anyela Beatriz Garcia Tamara, las veces que estime visitarla dentro de horarios razonables (Lunes a Viernes de 3 PM a 8 PM – Sábados, Domingos y Festivos de 8 AM a 8 PM) o incluso, invitarla y transportarla a su residencia o sitios de recreación en los mismos horarios o durante el periodo de vacaciones escolares (junio y diciembre), dependiendo del calendario escolar y de manera intercalada entre los padres, comenzando con el mes de diciembre de 2022 a cargo del padre y el mes de junio de 2023 a cargo de la madre y así sucesivamente, cumpliendo con un buen comportamiento frente a la menor, no encontrándose en estado de alicoramiento, alterado o bajo sustancias psicoactivas o alucinógenas, y dando aviso de la programación de la visita a la madre biológica, por lo menos con dos (02) días de anticipación, a través de cualquier medio expedito.

En lo que atañe a los alimentos a favor de la menor Elena Beatriz Fernández Garcia, se mantiene lo decidido en audiencia del 27 de agosto de 2019, en proceso de alimentos adelantado en esta judicatura bajo radicado No. 20001-31-10-001-2019-00113-00.

QUINTO: Sin condena en costas, por lo manifestado en antecedencia.

SEXTO: Se ordena la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes del registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81a35d7452157a50d7df22b7dcbd751ccaf8af5ceedc95ceb929cee659c8fea**

Documento generado en 14/06/2022 05:14:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**